



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04479-2006-PA/TC
LIMA
SANTOS GENOVEVA GARCÍA PALACIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos Genoveva García Palacios contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se reajuste su pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en la Ley 23908, con el reajuste trimestral, más el pago de devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando su improcedencia, sustentada en que el petitorio carece de carácter constitucional.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima declara improcedente *in limine* la demanda, considerando que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho de la demandante, por cuanto no se le está negando pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada, alegando que la demandante viene percibiendo pensión de jubilación y lo que pretende es su reajuste, materia que puede ser resuelta en un proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. En el presente caso, la demandante solicita que se ordene el pago de su pensión de jubilación de conformidad con la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 16497-A-0307-CH-85, de fecha 6 de mayo de 1985, se evidencia que: a) se otorgó a la demandante el régimen especial de jubilación, establecido en los artículos 47 a 49 del Decreto Ley 19990; b) su derecho se generó desde el 1 de enero de 1984; c) aquella acreditó 5 años de aportaciones; d) el monto inicial de la pensión que se le otorgó fue de S/. 25,850.00.
5. Mediante la Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– se dispuso: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Al respecto, es preciso señalar que la pensión de la demandante fue calculada inicialmente según el sistema dispuesto en el Decreto Ley 19990, debido a que en la fecha de contingencia, es decir el 1 de enero de 1984, no se encontraba vigente la Ley 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984, como se señala en el fundamento anterior, razón por la cual desde esta fecha se debió reajustar esa pensión.
7. En autos no se encuentra evidencia alguna de la violación del derecho constitucional de la recurrente; es decir, que en su perjuicio se haya inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908 una vez entrada en vigencia, por lo que en este extremo deberá ser desestimada la demanda.
8. Por otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, según lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por la pensionista.
9. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002),

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 años o menos de aportaciones.

10. Por consiguiente, al constatarse de los autos (fojas 5) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para que lo haga valer en la forma correspondiente.
2. Declarar **INFUNDADA** la afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadenayre
SECRETARIO RELATOR (e)